

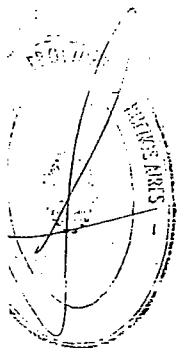
16645

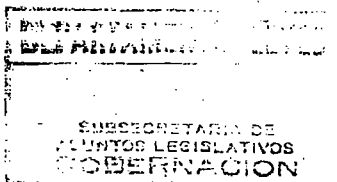
*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11301

Art. 1º .- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el Barrio "1º de Mayo" de la localidad de Plátanos, Partido de Berazategui, designados catastralmente como: Circunscripción V, Sección D, Fracción II, Parcela 4, inscripto su dominio en la matrícula número 32.435, a nombre de "COMERCIAL SUD S.A.C.I.I. y F." y de "E.N.S.A. SOCIEDAD ANONIMA"; Circunscripción V, Sección D, Manzana 73, Parcela 1, inscripto su dominio en la matrícula número 3604, a nombre de CARDACIOTTO, Antonio y CARDACIOTTO, Salvador, y/o de quien ó quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º.- Las fracciones citadas en el artículo anterior, serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes con cargo de construcción de vivienda propia.



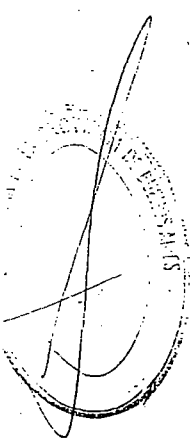


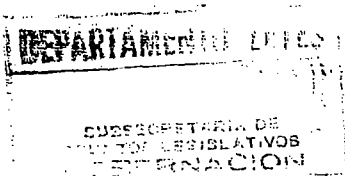
11301

//2.-

ARTICULO 3º.-- El Organismo de Aplicación de la presente ley, ----- será determinado por el Poder Ejecutivo. El -- mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de -- las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y, elaborará en conjunto con las mismas un Plan General de Desa- rrollo y Vivienda de la Zona.

ARTICULO 4º.-- Para el cumplimiento de la finalidad prevista, ----- el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo - las siguientes funciones:

- 
- a) Delegar en la Municipalidad de Berazategui - la realización de un Censo Integral de la po- blación afectada a fin de determinar median- te el procesamiento de datos recogidos el es- tado ocupacional y socio-económico de los o- cupantes.
 - b) Gestionar ante el Organismo que corresponda la subdivisión de las parcelas de acuerdo -- con las ocupaciones existentes, exceptuándo- se para el caso la aplicación de las Leyes - 6253 y 6254 y del Decreto-Ley 8912/77 - - --



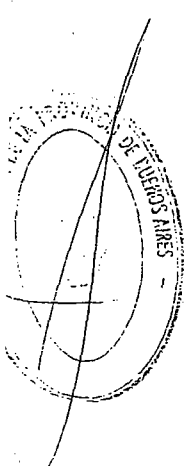
11301

//3.-

(Texto Ordenado según Decreto 3389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

d) Realizar un estudio de desague pluvial del predio y todo su entorno, como así también un alcantarillado en correspondencia con los cruces de calles a fin de garantizar los escurrimientos superficiales.



ARTICULO 5°. - La adjudicación será de un (1)-lote por núcleo
----- familiar y su dimensión garantizará condiciones
mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 6°. - El monto total a abonar por cada adjudicatario
----- estará determinado por el costo expropiatorio.
Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán -
exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo
familiar.

//..

11301

//4.-

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 7º.- Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 8º.- Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- 
- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.
 - b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

//..

DEPARTAMENTO LEYES

11301

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

//5.-

ARTICULO 9º. - Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir ó gravar total ó parcialmente, ya sea a título oneroso ó gratuito, el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

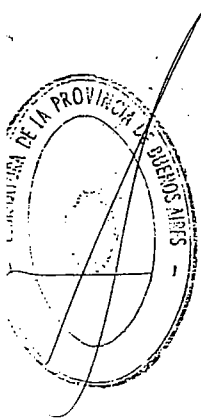
//..

11301

//6.-

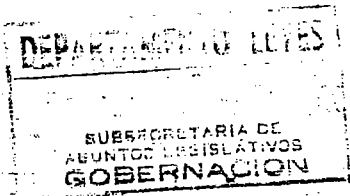
La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley ó normas similares.



ARTICULO 10°.- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas
----- por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.



11301

117.-

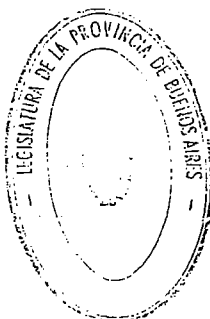
ARTICULO 11°.- La escritura traslativa de dominio a favor de ----- los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del Impuesto al acto.

ARTICULO 12°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar ----- en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y dos.-

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires